

CONSÚLTELE
AL EXPERTO 



LGBT



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINJUSTICIA



Gloria María Borrero Restrepo
Ministra de Justicia y del Derecho
Juanita López Patrón
Viceministra de Promoción de la Justicia
Esteban Jaramillo Aramburo
Director de Justicia Formal
Tatiana Romero Acevedo
Coordinadora Grupo de Fortalecimiento
a la Justicia con Enfoque de Género

Autores:

Tatiana Romero Acevedo (Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Justicia Formal)
Katherine Forero Sanabria (Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Justicia Formal)
Federico Isaza Piedrahita (PAIIS, Universidad de los Andes)
Javier Felipe Rojas (PAIIS, Universidad de los Andes)
Paula Andrea Gómez (PAIIS, Universidad de los Andes)
Beldys Hernández (Organización Colombia Diversa)
Mariana Botero (Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Justicia Transicional)

Diseño y Diagramación
On Publicidad y Eventos SAS

Tabla de Contenido

I.GENERALIDADES	4
II.COMPONENTE SEXO	11
III.VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	17
IV. MATRIMONIO	19
V.UNION MARITAL DE HECHO(UMH)	28
VI.SUCESIONES	33
VII.REGISTRO DE NIÑOS	37
VIII.ADOPCIÓN	42
IX. PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	45
X.PENSIONES	48
XI. INSCRIPCIÓN DE LA PAREJA COMO BENEFICIARIA EN SALUD	52
XII. ALIMENTOS	55
XIII. CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD	57
XIV. DERECHO LABORAL	62
XV. DERECHO PENITENCIARIO	65
XVI.“BULLYING” O MATONEO ESCOLAR	68
XVII. MEDIDAS DE REPARACIÓN A PERSONAS LGBT VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	73

I.GENERALIDADES



1. ¿Qué es la perspectiva de género?

La perspectiva de género, se refiere al análisis de las dinámicas que existen en la sociedad frente a los roles que se desempeñan y que han sido asignados tanto a hombres como mujeres, y cómo estos influyen en el acceso de hombres y mujeres a bienes, servicios, derechos, e incluso a la justicia.

Con la aplicación de esta perspectiva se busca evidenciar cuáles son las construcciones sociales que rodean al género masculino y femenino, al igual que analizar las desigualdades entre estos. En algunas ocasiones, mediante ésta se pretende el desarrollo de políticas que reconociendo las diferencias entre hombres y mujeres desarrollen mecanismos que permitan tanto a hombres y mujeres acceder a los mismos beneficios, bienes, oportunidades, entre otros.

Sin embargo, se debe entender que igualdad no quiere decir que un hombre es igual a una mujer y una mujer igual a un hombre, se refiere a que independientemente del género que tenga una persona, debe poder acceder a los mismos tratos y beneficios.

2. ¿Qué es sexo?

El sexo se refiere a las características fisiológicas y sexuales con las que nacen las personas, y a partir de las cuales se le identifica como niño o niña. El sexo, en vez de ser un hecho biológico innato, se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales de la persona.

3. ¿Qué es género?

Género hace referencia a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada, considera apropiados para hombres y mujeres. Es una construcción social y cultural que asigna a las personas unos roles y conductas esperadas dependiendo de si se es hombre o se es mujer. Establece qué se entiende por femenino y por masculino en cada sociedad.

4. ¿Cuál es la diferencia entre identidad de género, orientación sexual y expresión de género?

Identidad de género es el término empleado para referirse a cómo una persona se identifica a sí misma. En otras palabras, cómo una persona se auto reconoce, bien puede ser como hombre o mujer, y esto es independiente del sexo biológico que le fue asignado al momento de nacer.

Orientación sexual hace referencia a la atracción sexual de las personas, que puede ser de su sexo opuesto (heterosexual), a su mismo sexo (homosexual) como las lesbianas y los gays, o a ambos sexos (bisexual) e, inclusive, de ningún sexo (asexual), ya que es posible que una persona no se encuentre atraída sexualmente hacia otras personas.

Expresión de género es el término empleado para referirse a cómo una persona expresa su género hacia el mundo y hacia las otras personas. Es decir, cómo una persona exterioriza su forma de ser, esto puede ser por medio de su comportamiento, forma de vestir, hablar, entre otros.

6

5. ¿Qué se entiende por Discriminación Basada en Género?

La discriminación es toda acción u omisión de una persona o grupo de personas que busca excluir, rechazar o generar un trato desigual en relación con otras personas por su pertenencia a determinado sexo, raza, religión, orientación sexual entre otras; y que puede incluir el uso de la violencia física o la amenaza de ésta. La discriminación basada en género se presenta cuando la discriminación tiene como motivo el género de la persona.

Todo acto de discriminación constituye una violación a los derechos a la dignidad humana, a la participación y a la igualdad, que se genera a partir de un imaginario de superioridad y poder de un grupo sobre otro, como consecuencia de la existencia de características que se entienden conllevan a un lugar privilegiado en determinada sociedad.

Lo anterior, trae como consecuencia que quienes no comparten esas características generadoras de poder, sean percibidos como inferiores, situación que se acompaña de actitudes de exclusión, rechazo, censura, prejuicios, estereotipos, deshumanización, invisibilización e instrumentalización para alcanzar propósitos anhelados por quienes ostentan superioridad.

A partir de 2011, mediante la Ley 1482, la discriminación es delito en Colombia.

6. ¿A qué se refiere la expresión “sexualidades e identidades no normativas”?

Esta expresión se utiliza para referirse a los ejercicios de la sexualidad y las expresiones identitarias que no corresponden con el estándar cultural heterosexual asignado a las relaciones entre hombres y mujeres, por ejemplo las identidades trans, las lesbianas entre otras que desafían las normas tradicionales del género.

7. ¿Cómo deben ser asumidas las decisiones que toman los ciudadanos con respecto al reconocimiento de una persona de su identidad de género y orientación sexual?

Con respeto, sin intromisiones innecesarias y desde el reconocimiento como persona con dignidad y derechos.

Las decisiones que una persona adopta sobre identidad de género y orientación sexual forman parte del núcleo esencial de sus derechos a la dignidad, libertad, autonomía e intimidad tanto personal como familiar. Así, resulta contrario a los derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, cualquier conducta de un tercero encaminada a privilegiar determinada identidad de género u orientación sexual, o a imponer sanciones en razón de que una persona no siga la conducta mayoritaria en relación con éstas.

Esto implica que tener una opción sexual o de género

diversa, no puede ser motivo de un trato excluyente, la negación de un servicio, constituir una falta disciplinaria o justificar la imposición de sanciones, ya que esto sería discriminación.

8. ¿Qué debo hacer si me niegan la entrada a un lugar en razón de mi raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición socio económica o discapacidad?

1. En este caso en donde a una persona se le niegue la entrada a un sitio público o abierto al público en razón de su raza, usted debe acudir a la autoridad policiva (policía uniformado que se encuentre cerca del lugar y que acuda a su llamado), para poner en conocimiento el hecho.

2. Él o los policías que conozcan lo sucedido, realizarán el siguiente procedimiento:

- Abordarán a la persona en el lugar del hecho, cuando sea posible, de lo contrario en el lugar donde lo encuentre.

- Informará a la persona la infracción que presuntamente cometió.

- El presunto implicado tendrá que ser escuchado con el objetivo de que se defienda (puede utilizar medios de prueba para defenderse).

- La policía analizará los hechos y si hay lugar a ellos impondrá comparendo, con la medida correctiva que en este caso será de:

- Multa General tipo 4: \$ 833.312

3. Después de que la autoridad policiva imponga el comparendo, el infractor en caso de que no esté de acuerdo, podrá presentar recurso de apelación para que el inspector de policía verifique las pruebas y confirme o revoque la medida.

La medida correctiva será trasladada dentro de las 24 horas siguientes al inspector de policía y este tendrá tres (3) días para resolver la apelación, en caso de que se presente.

9. ¿Qué debo hacer si me impiden besarme o mostrar afecto con mi pareja por razón de mi raza, origen u orientación sexual?

1. En este caso en donde las personas no se les permita o limite la posibilidad de besarse o demostrar su afecto en espacios públicos, abiertos al público o susceptibles de ser público por parte de otras; usted debe acudir a la autoridad policiva (policía uniformado que se encuentre cerca del lugar y que acuda a su llamado), para poner en conocimiento el hecho.

2. El o los policías que conozcan lo sucedido, se encargarán de verificar si efectivamente la conducta existió. En caso de que se tenga conocimiento comprobado (teniendo en cuenta los medios de prueba: informe de policía, documentos, testimonio, entrevista, inspección, peritaje) o que no exista duda de la infracción, la autoridad realizará el siguiente procedimiento:

- Abordarán a la persona que discriminó a la pareja en el lugar del hecho, cuando sea posible, de lo contrario en el lugar donde lo encuentre.
- Informará a la persona la infracción que presuntamente cometió.
- El presunto implicado tendrá que ser escuchado con el objetivo de que se defienda (puede utilizar medios de prueba para defenderse).
- La policía analizará los hechos y si hay lugar a ellos impondrá comparendo, con la medida correctiva que en este caso será de:

- Multa General Tipo 1: \$98.360.

3. Después de que la autoridad policiva imponga el comparendo, el infractor en caso de que no esté de acuerdo, podrá presentar recurso de apelación para que

Consúltele al Experto LGTB

el inspector de policía verifique las pruebas y confirme o revoque la medida.

La medida correctiva será trasladada dentro de las 24 horas siguientes al inspector de policía y este tendrá tres (3) días para resolver la apelación, en caso de que se presente.



1. ¿Quiénes se conocen como las personas cisgénero?

Las personas cuya identidad de género corresponde con el sexo asignado al nacer de acuerdo con los parámetros culturales. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”.

2. ¿Qué es la heteronormatividad?

Es el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

3. ¿Quiénes se conocen como las personas trans?

El término persona trans también puede ser utilizado por alguien que no se identifica con el género atribuido socialmente a su genitalidad.

12

El término mujeres transgénero se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina. El término hombres trans se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer fue femenino mientras que su identidad de género es masculina.

Otras expresiones que se suelen usar para referirse al grupo de personas trans son las siguientes:

Transexual, por su parte, es un término empleado para referirse a las personas que ya culminaron el tránsito de un género a otro, lo que generalmente implica algún tipo de cirugía de reasignación de sexo.

Travesti se refiere a las personas que se visten y usan accesorios típicos del género contrario, pero lo importante frente a este término es la temporalidad, debido a que las personas travestis no permanecen todo el tiempo con el vestuario del género opuesto.

4. ¿Es posible cambiar el componente sexo tanto de la cédula como del registro civil de nacimiento?

Si, en Colombia es posible cambiar el componente sexo de la cédula de ciudadanía y del registro civil. Antes, para poder realizar tal cambio era necesario acudir al juez y contar con acompañamiento médico y psicológico. Sin embargo, con el Decreto 1227 de 2015 generó un nuevo mecanismo expedito ante notarías, para poder realizar la corrección.

5. ¿Para realizar el cambio del componente sexo en mi registro civil de nacimiento es necesario algún diagnóstico médico de disforia de género?

No, bajo el Decreto 1227 de 2015 no es necesario ningún tipo de diagnóstico médico.

6. ¿Cuál es el procedimiento que debo realizar para poder modificar el componente sexo en mi registro civil de nacimiento?

Lo primero que se debe realizar es presentar una solicitud por escrito ante cualquier notaría, en la cual esté la designación del notario a quien se dirige, así como el nombre y número de cédula de la persona que está solicitando la corrección del componente sexo.

De igual forma, se debe presentar la siguiente documentación:

1. Copia simple del Registro Civil de Nacimiento.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía.
3. Declaración realizada bajo la gravedad de juramento. En esta declaración, la persona deberá indicar su voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el Registro del Estado Civil de Nacimiento. La declaración hará referencia a la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual.

7. ¿Para poder realizar el cambio del componente sexo en mi registro civil de nacimiento, es necesario que haya empezado algún tipo de tratamiento médico para el cambio de sexo?

No, en el Decreto 1227 de 2015 se establece que no se podrá solicitar ningún otro tipo de documento o procedimiento, diverso a los mencionados en el punto anterior. (Copia del registro civil de nacimiento, copia de la cédula de ciudadanía y declaración juramentada de la voluntad de la persona para realizar la corrección del componente sexo).

8. ¿Cuántas veces puedo corregir el componente sexo de mi registro civil de nacimiento?

En el Decreto 1227 de 2015 se establece que sólo es posible corregir el componente sexo dos (2) veces y que no se podrá pedir la corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la escritura pública expedida por el notario en la cual se realiza la primera corrección.

9. ¿Puedo cambiar el componente sexo del registro civil de nacimiento antes de ser mayor de edad?

Si. La Corte Constitucional a través de las sentencias T-498 de 2017 y T-675 de 2017 estableció que las y los menores de edad cercanos a cumplir los 18 años podían realizar el cambio del componente sexo en su registro civil de nacimiento por vía notarial sin necesidad de acudir a un juez cuando:

- i) Exista una clara manifestación de voluntad por parte de la persona menor de edad y sus representantes legales
- ii) La persona menor de edad se encuentre próxima a cumplir la mayoría de edad
- iii) Existan conceptos profesionales que den cuenta de que la transición de género está siendo implementada o de su sentir y expresión de género, esto con el fin de evidenciar

que la persona se asume y vive la nueva identidad de género.

iv) Informar de los efectos del cambio en el registro civil de nacimiento y que puede ser revertida pasados diez años.

10. ¿Puedo cambiar el sexo en mi registro civil de nacimiento si soy menor de edad?

Sí. De acuerdo con instrucción administrativa No. 12 de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro se debe tener 17 años o menos y presentar la copia del Registro Civil de Nacimiento, una copia de la Tarjeta de Identidad y la declaración juramentada donde se exprese la voluntad de realizar el cambio de sexo del peticionario/a y de sus padres, o de la persona que ejerza la patria potestad.

11. ¿Puedo solicitarle a la EPS los tratamientos y eventuales procedimientos quirúrgicos para la reasignación de sexo?

Sí, de hecho las EPS cuentan con el deber de reconocer el acceso a los servicios de salud a las personas trans para que puedan realizar su tratamiento de reasignación y reafirmación sexual. Frente a esto la honorable Corte Constitucional en sentencia T - 771 de 2013 reconoció el derecho al acceso a los servicios de salud de manera integral para las personas transgénero por parte de las EPS. De igual forma, en la sentencia T-876 de 2012, se reconoce y se protege el derecho a la salud y el cambio de sexo, el cual debe estar cubierto por el Plan Obligatorio de Salud (POS) de las EPS.

12. ¿En caso de que me sean negados los tratamientos médicos de reasignación de sexo, qué puedo hacer?

Puede interponer un derecho de petición dirigido a la EPS para conocer los motivos por los cuales no llevan a cabo el tratamiento respectivo. En caso de que no se brinde una

respuesta objetiva, de no obtener respuesta alguna, o de que se presenten negaciones recurrentes, se puede acudir a la acción de tutela contra la EPS.

13. Las mujeres trans deben prestar el servicio militar?

No, la Corte Constitucional en la Sentencia T-476 de 2014, precisa que las mujeres trans no son destinatarias de las reglas que rigen el servicio militar obligatorio. Adicionalmente, afirma que si una persona se reconoce como mujer trans y construye su identidad en la vida pública y social como tal, exigirle un requisito propio del género con el cual no se identifica, como es adquirir la libreta militar, desconoce su derecho a desarrollar su identidad de género, es decir, a auto determinarse.

III.VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



1. ¿Existe la violencia intrafamiliar entre parejas conformadas por personas LGBTI?

Sí. Legalmente las Leyes de violencia intrafamiliar no diferencian a las personas por la orientación sexual o su identidad de género, sino por su pertenencia a un grupo familiar. Entendiendo como pertenecientes al grupo familiar los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en general todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la familia independientemente que tengan o no vínculos consanguíneos.

2. Si soy una persona LGBTI y mis papás me quieren echar de la casa o no quieren pagar mis estudios por ser gay, lesbiana, bisexual o trans, ¿Qué puedo hacer?

Ser gay, lesbiana, bisexual o trans no exonera a sus padres de apoyarle en su sostenimiento y educación mientras usted es menor de edad o menor de 25 años si continúa estudiando. Que sus padres se nieguen a cumplir con sus obligaciones frente a usted por ese motivo, es un acto de violencia intrafamiliar.

En este caso, puede acudir a la Comisaría de Familia y solicitar una medida de protección por violencia intrafamiliar, medida que debe garantizar que usted cuente con un techo, así como lo necesario para su educación y sostenimiento.

Si usted es mayor de edad y no continúa estudiando, o es mayor de 25 años sin discapacidad que le impida valerse por sí mismo, en caso de continuar viviendo con sus padres, puede solicitar una medida de protección en relación con la convivencia, pero tenga presente que ya no existiría obligación de sus padres de aportar a su educación y sostenimiento.



IV. MATRIMONIO

1. ¿Qué beneficios legales tiene el matrimonio?

Estar unida o unido a una persona a través del matrimonio, permite que:

- La pareja sea beneficiaria en salud
- En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, quien sobreviva tiene derecho a recibir la pensión que tenía quien falleció.
- Los hijos que existan dentro del matrimonio se presumen hijos de la pareja.
- El o la cónyuge heredan a su pareja en caso de fallecimiento, cuando no haya dejado hijos.
- Acreditar el estado civil sin necesidad de testigos o pruebas adicionales al registro civil de matrimonio.
- La pareja sea reconocida a nivel internacional como familia.
- Desde el primer día de matrimonio surgen los derechos patrimoniales entre la pareja.
- No exista obligación de denunciar un delito cometido por la pareja.

2. ¿Qué obligaciones y deberes genera el matrimonio?

- Entre la pareja que contrae matrimonio surgen las obligaciones de solidaridad, fidelidad, cuidado, ayuda, apoyo, y respeto mutuo en todas las circunstancias de la vida¹.
- Obligaciones en virtud de las cuales un esposo o esposa puede ser beneficiario de su cónyuge en salud, pensiones, subsidio familiar, ser protegido de quedarse sin casa a través de las figuras de protección creadas por el estado como la de vivienda familiar, e incluso reclamar alimentos de su cónyuge en caso de que éste no le provea de lo que necesite para vivir.

¹ El artículo 176 del código civil las consagra así: Artículo 176. obligaciones entre cónyuges. Modificado art. 9º, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida .

3. ¿Por qué podrían rechazar la solicitud de matrimonio?

Los motivos para rechazar una solicitud pueden ser varios, entre estos está presentar los documentos incompletos, la falta de la apostilla en caso de documentos procedentes del exterior, que los registros civiles de nacimiento tengan vigencia mayor a 3 meses², la existencia de un matrimonio anterior, etc.

Lo que no puede ser un motivo para rechazar la solicitud de matrimonio es que se trate de una pareja del mismo sexo o conformada por una o dos personas trans.

4. ¿En dónde me puedo casar?

El matrimonio civil entre personas heterosexuales, lesbianas, gays o trans, se puede realizar en una Notaría o en un Juzgado Civil Municipal. En ambos casos tiene el mismo valor legal y reconocimiento.

Diferencias en el matrimonio civil		
	Notaría	Juzgado Civil Municipal
Costo	La Notaría cobra por los servicios.	Los trámites ante juzgado no tienen costo.
Tiempo	El tiempo que lleva realizar el matrimonio suele ser corto. En promedio no más de 20 días. Varía según la agenda del notario o notaría, y la fecha en que se desee realizar el matrimonio.	El tiempo que lleva realizar el matrimonio puede oscilar entre un mes o más de acuerdo con la carga laboral del Juzgado.

2 Ley 962 de 2005. Artículo 21. Parágrafo: Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses.

Lugar	Se puede realizar en la notaría o fuera de ella. (Esto afecta el costo del matrimonio)	Se realiza en el despacho judicial.
Registro civil del matrimonio	Lo realiza la misma Notaría.	Luego de celebrar el matrimonio, es necesario acudir a una Notaría o Registraduría del Estado Civil a registrar el matrimonio.
Época del año	Se puede cualquier día o fecha del año siempre y cuando se haya reservado la fecha con antelación.	No es posible a finales o inicios de año o en semana santa, ya que los juzgados se encuentran en vacancia judicial.

5. ¿Qué es el matrimonio igualitario?

22

Es la forma de referirse al matrimonio civil que se realiza entre personas del mismo sexo o entre personas trans. Se le dice igualitario para resaltar que es el mismo matrimonio que existe para las parejas heterosexuales, y por lo tanto, se debe aplicar el mismo procedimiento y solicitar los mismos requisitos.

6. ¿Me puedo casar con una pareja del mismo sexo en Colombia?

Sí, las parejas conformadas por dos hombres, dos mujeres, un hombre y una mujer trans, una mujer y un hombre trans o dos personas trans pueden casarse por lo civil, igual que puede hacerlo una pareja conformada por un hombre y una mujer³.

7. Si el matrimonio entre personas del mismo sexo se celebró en el exterior antes de que en Colombia se aceptara legalmente, ¿debo casarme otra vez?

No, en el caso de los matrimonios realizados en el exterior, no es necesario casarse de nuevo en Colombia, basta

con realizar el registro del matrimonio. Para registrar el matrimonio puede acudir la pareja u otra persona a una Notaría, a la Registraduría Nacional del Estado Civil o a un consulado de Colombia en el exterior, y solicitar la inscripción en el registro civil de su matrimonio, aportando los siguientes documentos:

- Original del registro civil del matrimonio, certificado de matrimonio o su equivalente expedido por la autoridad ante la que realizó el matrimonio en el exterior.

Documento que debe estar apostillado o legalizado.

- Copia de los documentos de identidad de la pareja con los que se identificaron en el matrimonio y el documento de identidad colombiano.

Desde el año 2010 todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, pueden inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior⁴.

8. Si mi pareja es del mismo sexo ¿me puedo casar en mi iglesia?

El matrimonio por la iglesia o el credo religioso que la pareja profese, se encuentra fuera de la intervención del Estado. Es decir que en estos casos, para que una pareja del mismo sexo pueda casarse depende de las normas que cada credo religioso tenga en relación con el matrimonio; por ejemplo, la iglesia presbiteriana acepta el matrimonio entre parejas del mismo sexo, en cambio la iglesia católica no.

9. ¿Existen algunas notarías designadas para tramitar los matrimonios entre parejas del mismo sexo?

Después de la sentencia SU-214 del año 2016 de la Honorable Corte Constitucional, quedó claro que todas las notarías y juzgados civiles municipales están en obligación de celebrar el matrimonio civil a las parejas que así lo soliciten, independientemente del sexo de sus integrantes.

10. ¿Qué diferencias existen entre el matrimonio entre parejas del mismo sexo y parejas heterosexuales?

Ninguna. Incluso el nombre que recibe debe ser el mismo: Matrimonio. En caso que usted acuda ante una Notaría o Juzgado Civil Municipal solicitando un matrimonio y la figura que le ofrezcan se denomine diferente, por ejemplo unión solemne, constitución de sociedad patrimonial, contrato innominado, unión de parejas del mismo sexo, etc., no lo acepte. Desde junio de 2013 las parejas del mismo sexo en Colombia pueden acceder en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales, al matrimonio civil, como lo fue ratificado y aclarado por la Corte constitucional en el 2016.

11. ¿Qué puedo hacer si antes del 2016 acudí a una notaría y el documento que me dieron fue un contrato de Unión Solemne?

En este caso, usted debe acudir a la Notaría y solicitar que sea tramitado como un matrimonio. La Unión Solemne no ofrece ningún tipo de protección a las parejas que lo realizaron, ya que no aparece en ninguna disposición legal y no genera efectos jurídicos concretos. En palabras de la Honorable Corte Constitucional, a través de este tipo de contratos; (i) no se constituye formalmente una familia; (ii) no surgen los deberes de fidelidad y mutuo socorro; (iii) los contratantes no modifican su estado civil; (iv) no se crea una sociedad conyugal; (v) los contratantes no ingresan en el respectivo orden sucesoral; (vi) resulta imposible suscribir capitulaciones; (vii) no se tiene claridad sobre las causales de terminación del vínculo entre los contratantes; (viii) de llegar a establecer su residencia en otros países, las respectivas autoridades no les brindarían la protección legal que tienen los cónyuges a la unión solemne, ya que éstas no les reconocen los efectos que tienen en nuestro sistema jurídico; y (ix) en materia tributaria no se podrían invocar ciertos beneficios por tener cónyuge o compañero permanente. En conclusión, ningún contrato solemne innominado o atípico, celebrado entre parejas del mismo sexo, podría llegar a producir los mismos efectos que el matrimonio.

12. ¿El matrimonio con mi pareja del mismo sexo me

permite adoptar?

En Colombia una pareja unida a través del matrimonio o de la Unión Marital de Hecho (UMH), puede presentarse para adoptar un niño o niña. El hecho de que no se trate de una pareja heterosexual (que se trate de una pareja de mujeres, una pareja de hombres, una pareja conformada por dos personas trans o en la que uno de los miembros de la pareja sea trans), no es una razón para rechazar la solicitud de adopción. En todo caso, quienes deseen adoptar deben cumplir con los mismos requisitos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para las parejas conformadas por un hombre y una mujer.

13. Si soy una persona trans, ¿puedo contraer matrimonio en Colombia?

Sí, las personas trans pueden contraer matrimonio en Colombia como cualquier pareja. De hecho, en la sentencia SU-214 de 2016, la Corte Constitucional analizó el caso de una pareja en la que una de las personas era trans, y protegió el derecho de la pareja a unirse en condiciones de igualdad. Negar el matrimonio a una pareja por la identidad de género de uno o sus dos integrantes es un acto de discriminación.

14. Si ya tengo una Unión Marital de Hecho declarada ¿Es necesario que me case?

La decisión de contraer o no matrimonio es de la pareja. Si su preocupación es acerca de cuál de los dos vínculos les da más protección como pareja, ese sería el matrimonio. No obstante es mejor analizar cada caso particular, y el objetivo que buscaría con el matrimonio.

15. ¿Si declaro la Unión Marital de Hecho con mi pareja, es posible casarnos después?

Sí, desde que sea con la misma pareja, puede casarse sin ningún inconveniente. Tenga presente que si desea que los bienes adquiridos antes del matrimonio, durante la Unión Marital de Hecho -UMH-, formen parte de la sociedad conyugal, podrán declarar previamente por escritura pública, que han tenido unión marital de hecho y

patrimonial, y que es su voluntad que los bienes integrantes de la sociedad patrimonial ingresen a la sociedad conyugal que surge con el matrimonio. Esta escritura se denomina “declaración de bienes de la sociedad patrimonial de hecho no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal”. En esta se debe realizar un inventario de los bienes existentes.

16. ¿Qué es el divorcio?

El divorcio es el nombre que recibe el trámite legal para disolver el vínculo que se crea entre una pareja por el matrimonio civil. Tenga presente que en los casos de parejas con Unión Marital de Hecho, la figura legal para formalizar la terminación de dicha unión es la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho.

17. ¿Qué efectos legales acarrea el divorcio?

El divorcio implica la terminación del vínculo matrimonial entre la pareja, es decir que pasan de ser esposos a personas ajenas entre sí, salvo que existan hijos, caso en el que seguirá vigente únicamente su vínculo como padres o madres y se deben definir las obligaciones de alimentos, visitas y custodia frente a éstos. Con el divorcio se terminan las obligaciones entre la pareja como los alimentos, de tal forma que después de divorciados o divorciadas no es posible reclamar el cumplimiento de ninguna de estas obligaciones; la sociedad de bienes (sociedad conyugal) se cierra (se disuelve), es decir que los bienes o deudas que se adquieran luego del divorcio ya no van a formar parte de la sociedad conyugal; se pierde el derecho a heredar a la expareja o a recibir la pensión de sobrevivientes. Una vez divorciada la pareja, otro de los efectos, es el cambio del estado civil de casados a solteros. Divorciado no es un estado civil.

18. ¿Qué puedo hacer si yo quiero solicitar el divorcio y mi pareja no quiere? (Causales de Divorcio)

Puede acudir por medio de apoderado ante un Juez de Familia y solicitar el divorcio invocando una o más de las causales⁵ establecidas en la ley:

- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
- El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
- Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
- La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
- El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
- Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial. En caso que él o la cónyuge con enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, carezca de lo necesario para costear su subsistencia, puede solicitar al otro miembro de la pareja alimentos⁶.
- Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste a través de una sentencia.

1. ¿Qué es la Unión Marital de Hecho (UMH)?

La Unión Marital de Hecho es la misma unión libre, conformada por dos personas que sin estar casadas entre



V.UNION MARITAL DE HECHO(UMH)

sí y sin formalismos legales, crean una comunidad de vida permanente y singular, con el fin de cuidarse y protegerse mutuamente. El nombre de unión marital de hecho se debe a la denominación dada por la Ley⁷, que establece que su declaración formal se realiza a través de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

2. ¿Qué beneficios tiene la Unión Marital de Hecho?

Es una figura que reconoce la existencia de vínculos familiares a partir de la convivencia de una pareja, sin necesidad de acudir a ningún contrato o convenio formal, ya que la unión existe desde el momento en que se da inicio a la convivencia, no desde el momento de su declaración formal. La declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho, ya sea a través de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, permite a las parejas que viven en unión libre acceder a mecanismos de protección legal como el patrimonio de familia, la afectación a vivienda familiar, tener la calidad de heredero/a o recibir la porción conyugal en caso de fallecimiento de uno de los integrantes de la pareja, reclamar alimentos, el reconocimiento del derecho a la mitad de los bienes adquiridos durante la convivencia, la posibilidad de solicitar visa colombiana en calidad de compañero o compañera permanente, entre otros.

3. ¿Cuál es la diferencia de la Unión Marital de Hecho con el matrimonio igualitario?

El matrimonio y la Unión Marital de Hecho son las dos figuras existentes en la Ley colombiana a través de las cuales se reconoce el carácter de familia a una pareja que de otra manera no tendría vínculos entre sí. El matrimonio se conforma a partir de la celebración de un contrato por el que dos personas acuerdan unir sus vidas, mientras que la Unión Marital de Hecho se construye a partir de la convivencia y de la voluntad de tener una comunidad de vida expresada en la vida cotidiana.

Diferencias

Consúltele al Experto LGTB

	Matrimonio	Unión Marital de Hecho (UMH)
Inicia	A partir de la firma del contrato de matrimonio.	Desde el primer día de convivencia.
Ante quien se realiza	Juzgado Civil Municipal, Notaría, o autoridad religiosa. Es decir que este puede ser civil o religioso.	Notaría, Centro de Conciliación o Juzgado de Familia del Circuito. Sólo puede ser civil.
Nombre que reciben sus integrantes	Cónyuges, esposos o esposas.	Compañeros o compañeras permanentes.
Medios de prueba	Con el registro civil de matrimonio	Por vía judicial probando la convivencia, con la declaración de la Unión Marital de Hecho. En caso de salud y pensiones se puede probar con testimonios, o declaraciones extrajudiciales.
Efectos patrimoniales	Desde el momento de la celebración del matrimonio.	Se presumen luego de 2 años de convivencia.
Reconocimiento nacional	En general, el matrimonio es reconocido en el exterior.	Su reconocimiento se limita a Colombia y su reconocimiento en el extranjero depende de que sea parecido a alguna figura de la legislación de ese país.

Prevalencia	El matrimonio prevalece sobre la Unión Marital de Hecho y en caso de existir una unión previa, con el matrimonio ésta se da por terminada.	La Unión Marital de Hecho no puede existir simultáneamente con el matrimonio. No puede existir la sociedad patrimonial entre los compañeros o compañeras permanentes, si no se ha liquidado la sociedad conyugal.
Acciones judiciales	Las acciones de divorcio o separación de bienes (liquidación de la sociedad conyugal). Se pueden iniciar en cualquier tiempo, así la pareja ya no conviva junta.	Existe el término de 1 año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros, para adelantar las acciones para reclamar la separación de bienes (liquidación de sociedad patrimonial).
En relación con la protección a la calidad de beneficiarios de salud, pensión, la posibilidad de heredar u optar por la porción conyugal, cónyuges, compañeros o compañeras permanentes gozan de igual protección legal.		
A ambas figuras pueden acceder las parejas del mismo sexo, si ninguna limitación o condicionamiento.		

4. ¿Cuáles son las obligaciones que genera la terminación de la Unión Marital de Hecho (UMH) o del matrimonio en caso de que tengamos hijos o hijas?

Desde el punto de vista legal, conlleva a la obligación

Consúltele al Experto LGTB

de que los padres o madres, independientemente de la ruptura de la relación de pareja, garanticen los derechos y necesidades de sus hijos o hijas menores de dieciocho (18) años, menores de 25 años que continúen estudiando, o adultos que tengan una discapacidad que les impida satisfacer sus necesidades de subsistencia. Es por eso que aún si el divorcio o la cesación de efectos civiles de la Unión Marital de Hecho se realizan de mutuo acuerdo, en el caso de la existencia de hijos o hijas menores de edad, el acuerdo que hagan en relación con las obligaciones que tienen padres o madres es revisado por Defensor o Defensora de familia del Instituto Nacional de Bienestar Familiar –ICBF–.



VI.SUCESIONES

33



1. ¿Qué es una sucesión?

Es el nombre que recibe el trámite que se realiza para repartir los bienes que ha dejado una persona al fallecer, entre las personas que la Ley ha establecido como herederos o los que la persona ha designado como tales en un testamento.

2. Las parejas conformadas por personas LGBTI ¿tienen derecho a la sucesión?

Si. Como cualquier pareja unida por matrimonio o por la Unión Marital de Hecho, la persona sobreviviente puede participar en la sucesión de su cónyuge, compañera o compañero permanente. La calidad de heredero o heredera del miembro de la pareja sobreviviente dependerá de si quien falleció realizó un testamento, y la existencia o no de herederos forzosos (hijos, hijas, madres o padres). Así mismo, el porcentaje que pueda corresponderle en los bienes de la sucesión variará según los herederos que existan en el testamento. La posibilidad de heredar de los compañeros o compañeras permanentes sólo fue reconocida hasta el año 2012 por la Corte Constitucional en sentencia C-238 de 2012. Debe tenerse presente que la sucesión no afecta el derecho al 50% que se tiene en los bienes y deudas que conformen la sociedad conyugal (matrimonio) o patrimonial (Unión Marital de Hecho). Antes de definir los bienes que hacen parte de la sucesión, se debe liquidar la sociedad de bienes y sólo el 50% correspondiente a quien falleció, ingresará a la sucesión.

Tenga presente: En el caso de compañeros permanentes, para participar en la sucesión, es necesario que la Unión Marital de Hecho (UMH) haya sido declarada. Si no ha sido así, el compañero o compañera sobreviviente tiene un año desde el fallecimiento de la pareja, para iniciar las acciones de declaración de la Unión Marital de Hecho y de liquidación de la sociedad patrimonial⁸. En caso de que ya haya transcurrido el año desde el fallecimiento de la pareja, el compañero o compañera sobreviviente ya no podrá reclamar su derecho al 50% de la sociedad patrimonial. Pero

sí podrá participar en la sucesión, en calidad de heredero o como compañero sobreviviente⁹.

3. ¿Ante quién puedo realizar la sucesión?

La sucesión se puede realizar por mutuo acuerdo entre todas y todos los herederos, ante Notaría o Juzgado de Familia. En el caso que no sea posible un acuerdo entre las y los herederos, la única vía es la judicial, es decir ante un Juez de Familia. En todos los casos, sea de mutuo acuerdo o no, se requiere contar con la representación de una o un abogado.

4. ¿Qué debo hacer si la familia de mi pareja difunta quiere impedir mi acceso a la sucesión?

Usted puede intervenir en la sucesión que estén o vayan a realizar los familiares. En este caso es necesario que cuente con la asesoría de un profesional en derecho que trabaje en el área de familia, para conocer mejor las posibilidades jurídicas que existirían en su caso.

5. ¿Qué puedo hacer si la expareja de mi pareja quiere acceder a la sucesión?

Las exparejas no tienen derecho a participar en la sucesión de quien ha fallecido, salvo que haya persistido algún tipo de vínculo, por ejemplo, que esté vigente un matrimonio, que la sociedad conyugal no haya sido disuelta o liquidada, que hayan hijos o hijas en común y la persona pretenda participar en representación de éstos. En este caso, le sugerimos asesorarse por uno o una profesional del derecho, que trabaje en el área de familia.

6. ¿Cómo demuestro que soy el o la cónyuge o compañero/a sobreviviente?

Para probar la calidad de cónyuge de quien ha fallecido, debe presentarse el registro civil de matrimonio. Por su parte, para probar la calidad de compañero o compañera permanente, debe haber sido declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho, y si no fue declarada en vida de ambos, deberá acudir, por intermedio de abogado/a ante

⁹ Para mayor información se sugiere consultar la asesoría de una o un profesional en derecho que trabaje en el área de familia.

un Juez de Familia para declarar la Unión Marital de Hecho.

7. Si tenemos un hijo adoptado, ¿cómo se beneficia él con la sucesión?

Los hijos e hijas adoptados tienen derecho a heredar a sus padres adoptivos en las mismas condiciones que un hijo biológico. Es decir que su hijo adoptivo participará en la sucesión como heredero forzoso de su pareja fallecida.

8. Los hijos de crianza ¿tienen derecho a heredar?

Sí, los hijos de crianza podrían heredar siempre y cuando se pruebe ese tipo de relación de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-705 de 2016. Un menor puede considerarse como un hijo de crianza si se presentan las siguientes condiciones:

(i) Estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

(ii) Deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos.



VII.REGISTRO DE NIÑOS



37



1. ¿Las parejas conformadas por personas LGBTI pueden registrar a sus hijos civilmente?

Si. Los y las funcionarias que ejercen funciones de registro civil tienen el deber de inscribir en el registro civil de nacimiento a los hijos de parejas del mismo sexo con los datos de ambas madres o padres, aplicando la presunción de filiación del artículo 213 del Código Civil. Así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-696 de 2015, en la que señaló que a las parejas del mismo sexo no debe pedírseles pruebas adicionales para el registro civil, ya que la función de éste no es probar un hecho biológico sino ubicar a la persona en la sociedad.

Nota: No deben solicitarles pruebas genéticas, copia de la historia clínica del proceso de reproducción asistida, que en el certificado de nacido vivo esté la información de la pareja, o similares que no soliciten a las parejas heterosexuales. Cualquier solicitud en ese sentido implica discriminar a los hijos o hijas de parejas de la población LGBTI por el origen familiar, ya que en caso de que fuera necesario demostrar algo, se realizaría en los procesos judiciales establecidos legalmente para ello, como la impugnación de la paternidad y de la maternidad.

En estos casos usted puede presentar una queja del funcionario o funcionaria que atendió, así que es importante que tome nota de quién le atendió, la institución a la que acudió, el día y la hora¹⁰.

2. ¿Cuáles son los beneficios de registrar a un niño civilmente?

El registro civil de nacimiento (RCN) es el primer documento a través del cual nace a la vida jurídica una persona. Es decir que a través de éste su hijo o hija se reconoce como parte de una familia, así como puede reclamar el respeto, reconocimiento y protección de todos sus derechos a los miembros de ésta y al Estado.

¹⁰ Si lo desea puede consultar con Colombia Diversa para apoyarle en la elaboración de estos documentos.

3. ¿Cuáles son los documentos que debo presentar para registrar a mi hija con los nombres de ambas madres o padres?

Lo que debe hacer para registrar a los hijos o hijas de parejas del mismo sexo es acercarse juntos/as a una Registraduría del Estado Civil, Notaría o Consulado y presentar:

- Su hijo o hija para que le tomen las huellas
- Documentos de identidad de las madres o padres
- El certificado de nacimiento de su hijo(a).
-

En caso de no tenerlo, la deben presentar dos testigos que declaren bajo juramento que han presenciado el hecho del nacimiento o han tenido noticia directa e irrefutable de él.

- Sí el nacimiento ocurrió en el extranjero, se debe presentar el acta de nacimiento expedida en el país que se dio el nacimiento, traducida oficialmente si ha sido expedida en un idioma diferente al español y apostillada o legalizada según corresponda.
- Declarar que se trata de una pareja de cónyuges, compañeros o compañeras permanentes.

4. ¿Es necesario que haya un matrimonio o alguna figura legal que acredite la unión de parejas del mismo sexo para poder registrar los hijos?

Si. De acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional, la inscripción en el registro civil de nacimiento de la doble filiación materna o paterna procede en virtud de la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

Por lo que sí debe existir entre las madres o los padres un vínculo, sea de matrimonio o Unión Marital de Hecho (UMH).

5. Si soy una persona soltera que quiere registrar a su hijo, ¿Pueden negarme el registro del niño por mi orientación sexual o identidad de género?

No. La orientación sexual no es una razón para negar el registro civil de nacimiento de un niño o niña; de hacerlo, estarían vulnerando los derechos superiores de su hijo.

6. ¿Puedo registrar civilmente al hijo de mi pareja?

No de manera inmediata. En este caso debe acudir antes a realizar el trámite de adopción de hijo de la pareja (adopción consentida). Sólo los hijos o hijas concebidos por la voluntad conjunta de ambos miembros de la pareja unidos en matrimonio o en Unión Marital de Hecho -UMH- pueden solicitar que sean inscritos ambos como padres o madres en el registro civil de nacimiento de éstos.

7. Si mi hijo ya fue registrado, pero sólo con mi nombre ¿puedo solicitar la inscripción de la otra madre o padre?

Si. Así su hijo o hija ya haya sido registrado con el nombre de una sola persona, usted puede acudir con su pareja a la Registraduría del Estado Civil, Notaría o Consulado (si se encuentra en el extranjero) y solicitar la inscripción de ésta en el registro civil de nacimiento. En este caso es necesario presentar:

- Copia del registro civil de nacimiento de su hijo (a)
- Documentos de identidad de las madres o padres

Tenga presente: La inscripción en el registro civil de nacimiento de la doble filiación materna o paterna se realiza en virtud de la presunción legal del artículo 213 del Código Civil que señala que los hijos que han nacido dentro del matrimonio o en Unión Marital de Hecho se presumen de la pareja. Por lo que no es necesario que se pruebe nada adicional, pero tampoco es aplicable a hijos concebidos por fuera de la relación de pareja. En el caso de hijos o hijas concebidos fuera de la relación de pareja, el trámite a seguir es el de la adopción, y se realiza a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8. Si mi hijo (a) nació en el exterior ¿Puedo registrarlo con los apellidos de ambas madres o padres en Colombia?

Si. En este caso el registro civil de nacimiento en Colombia será expedido de conformidad con el registro civil de nacimiento extranjero. Es necesario presentar el registro civil expedido en el país de nacimiento apostillado o legalizado, y traducido en caso de ser expedido en un idioma diferente del español, al igual que la copia de los documentos de identificación de las madres o padres.

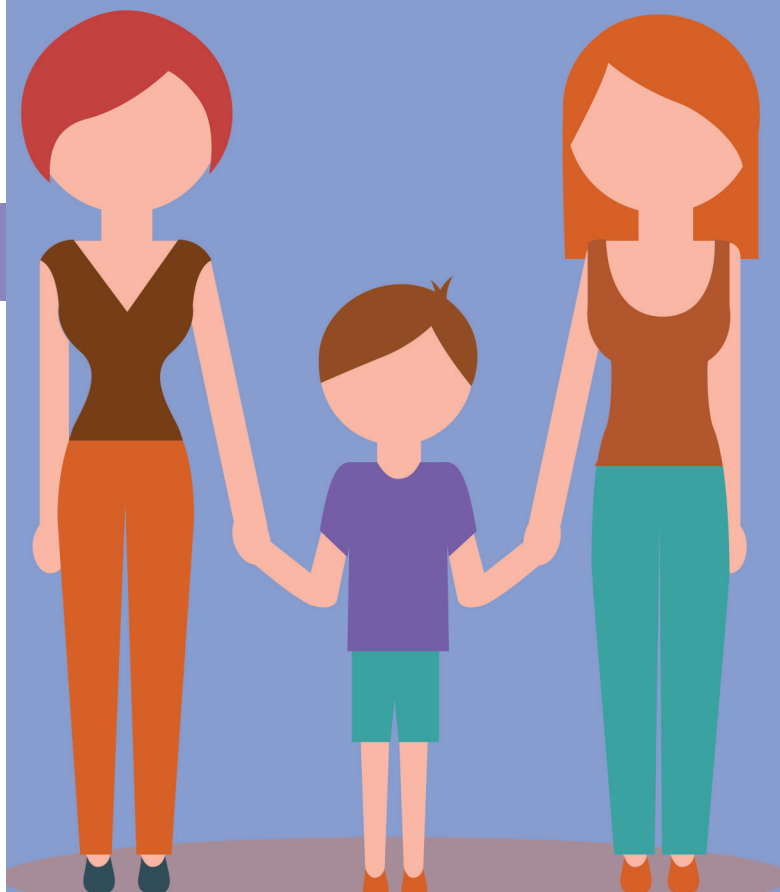
9. ¿Existe algún límite de tiempo para realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento de nuestro hijo de su segunda madre o padre?

No. Pero lo recomendable en el caso de bebés es proceder a su registro civil de nacimiento dentro del mes siguiente a su nacimiento para que no vayan a tener dificultades con la atención en el sistema de salud. En el caso de niños ya registrados con una sola madre o padre, no existe límite de tiempo para realizar la inscripción en el registro civil de la otra madre o padre.



VIII.ADOPCIÓN

42



1. ¿Las parejas del mismo sexo pueden adoptar a niños/as en Colombia?

Sí. Desde el año 2015, en Colombia las parejas del mismo sexo pueden adoptar sin ninguna restricción por motivo de su orientación sexual o identidad de género, debiendo postularse como adoptantes en igualdad de condiciones que una pareja heterosexual y surtir el trámite establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- para la adopción de un niño, niña o adolescente.

Una persona LGBT puede presentarse como adoptante soltera, con su pareja, o para adoptar los hijos de su pareja.

2. ¿Una persona soltera LGBTI puede adoptar a un niño/a?

Sí, El Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 68 establece que pueden adoptar las personas solteras, independientemente de su orientación sexual. La Corte estableció esto en el caso de Chandler Burr, ciudadano de los Estados Unidos, quien adoptó dos hermanos, y posteriormente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- intentó revocar la adopción. La Corte Constitucional determinó que el ICBF violó los derechos de los niños y que la orientación sexual no puede ser un criterio para negar o revocar una adopción. Ver sentencia T-276 de 2012.

3. ¿Puedo adoptar al hijo/a(s) de mi pareja?

Sí, el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 68, señala que el cónyuge o compañero permanente puede adoptar al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. En el caso de este tipo de adopción, no es necesario que exista entre el menor y quien lo va a adoptar, una diferencia de edad de mínimo 15 años.

Nota: De acuerdo con la Corte Constitucional “cuando la autoridad administrativa excluye la posibilidad de la adopción por consentimiento con fundamento en el carácter homosexual de la pareja requirente, vulnera los derechos de todos ellos a la autonomía familiar y a tener una

familia, por cuanto se desconoce, sin razón que lo justifique, la existencia de un arreglo familiar en el que el menor, por voluntad de su padre o madre biológicos, comparte la vida con el compañero o compañera del mismo sexo de aquél, y en el que se conforma un vínculo sólido y estable entre ellos, a partir del cual el adulto ha asumido las obligaciones y deberes asociados al vínculo filial¹¹.

4. ¿Cuál es la diferencia entre el trámite de adopción y el de registro civil de niños?

La adopción y la figura existente en Colombia para registrar los hijos de las parejas del mismo sexo con los datos de ambos padres o madres, aplican a casos distintos:

Adopción: Procede cuando una persona ajena a la pareja que decidió tener un hijo o hija, desea vincularse como padre o madre con éste. Un ejemplo de esta situación es cuando una persona con un hijo de una relación anterior forma una familia con otra persona que establece una relación de padre o madre con su hijo, en este caso si esa nueva persona quiere establecer un vínculo jurídico con el hijo de su pareja, debe realizar un trámite de adopción.

Registro civil de niños: Es la manera como se ha denominado la inscripción en el registro civil de nacimiento de un niño o niña de sus dos padres o dos madres. Y se aplica cuando el nacimiento del niño o niña ha sido producto de una decisión conjunta de la pareja del mismo sexo de acudir a un tratamiento de reproducción asistida. Es decir, que sólo se puede incluir directamente en el registro civil de nacimiento de un niño o niña a sus dos padres o madres cuando su nacimiento se da dentro de una pareja casada o unida en la que ambos decidieron tenerle y acudir a un tratamiento de reproducción asistida.

5. ¿Cuál es la mejor opción para las parejas conformadas por personas LGBTI: adopción o registro civil de niños/as?

No se trata de una mejor opción, sino de en qué casos aplica uno y otro procedimiento; ya que no es posible suplir la adopción con otro trámite.

IX. PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

45



1. ¿Qué es el patrimonio de familia?

El patrimonio de familia es una figura que busca dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, protegiendo los bienes inmuebles necesarios para la supervivencia de la familia en condiciones de dignidad, siempre y cuando estos no superen los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de establecer esta protección.

2. ¿Qué es la afectación a vivienda familiar?

Es una figura legal que busca evitar que el bien destinado a vivienda familiar (casa, apartamento, finca) sea vendido sin el consentimiento de ambos cónyuges o compañeros. La afectación a vivienda familiar sólo puede establecerse sobre un bien inmueble, y no existe un límite al valor que deba tener el bien inmueble que se quiere proteger.

3. ¿Quiénes se benefician con estas figuras legales?

Estas figuras buscan de manera general proteger la vivienda digna de las familias, diferenciándose en algunas cosas como por ejemplo sus beneficiarios:

El patrimonio de familia: Se constituye en favor de una familia que puede estar constituida por una pareja heterosexual o del mismo sexo, con hijos o sin hijos, o por una persona en favor de sus hijos nacidos o futuros, así como de los integrantes de la familia unipersonal y de crianza, y a los integrantes de la familia extensa (Sentencia C-107 de 2017).

La afectación a vivienda familiar: Se establece en favor de la o el cónyuge, compañero o compañera permanente.

4. ¿Puedo vender mi inmueble si está bajo la figura de patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar?

Sí, pero dependiendo de la figura con la cual esté protegido el bien, serán los trámites que deba realizar para levantar o cancelar la protección y poder realizar la venta.

En el caso del patrimonio de familia es necesario acudir a una Notaría o Juzgado de Familia para solicitar el levantamiento del patrimonio de familia, trámite en el que se requiere contar con la autorización del Defensor de Familia de la localidad en la que se encuentra ubicado el bien. En el caso de existencia de menores de edad como beneficiarios, en la solicitud se debe especificar el motivo por el que se desea hacer el levantamiento del patrimonio de familia y presentar las pruebas suficientes que garanticen que el niño, niña o adolescente no quedará desprotegido. Si ya todos los beneficiarios son mayores de edad y no tienen ninguna limitación a la disposición de sus bienes, el patrimonio se puede levantar por escritura pública sin que sea necesaria autorización de ningún tipo.

Para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar sólo es necesario que ambos miembros de la pareja, (cónyuges, compañeros o compañeras permanentes) estén de acuerdo y firmen en escritura pública la cancelación de ésta. Lo que se puede hacer en la misma escritura de compra-venta.

5. Si mi pareja muere y a su nombre estaba el inmueble protegido con el patrimonio de familia, ¿Qué puedo hacer para que pase a mi nombre?

En el caso del fallecimiento de un miembro de la pareja, el procedimiento a seguir es la liquidación de la sociedad de bienes. Pero si quien sobrevivió desea conservar para sí el bien con el patrimonio familiar, siempre y cuando no existan hijos menores de edad, puede solicitarlo para sí, comprometiéndose a pagar al resto de herederos lo que les corresponda de dicho inmueble (art.30 Ley 70 de 1931).

6. ¿Pueden las parejas conformadas por personas LGBTI aplicar a sus bienes el patrimonio de familia o la afectación a vivienda familiar?

Sí. La Corte Constitucional ha establecido que no existe motivo para excluir a las parejas y familias conformadas por dos personas del mismo sexo, de estas figuras de protección.

X.PENSIONES

48



1. ¿Qué es la pensión?

Es un pago mensual que reciben las personas trabajadoras, dependientes o independientes, en el momento de su retiro laboral, de acuerdo con los aportes que realizaron en el transcurso de su vida laboral a un fondo de Pensión Obligatoria.

2. ¿Las parejas conformadas por personas LGBTI pueden tener acceso a la pensión de la otra persona cuando una de estas fallezca?

Sí, en Colombia la Corte Constitucional ha reconocido que en el caso de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, cuando una de estas fallece, quien sobrevive tiene derecho a reclamar la pensión a la que tenía derecho quien falleció o los aportes que ésta había realizado en caso de que no hubiese alcanzado a cumplir con los requisitos para la pensión.

3. ¿Cuáles son los requisitos para acceder a la pensión de mi pareja que falleció si éramos dos personas LGBTI?

Los requisitos para acceder a la pensión de la pareja que fallece son los mismos que aplican para las parejas heterosexuales:

- Copia del registro civil de defunción de quien falleció.
- Registro civil de nacimiento del solicitante o copia del acta de bautizo si nació antes de 1938.
- Copia del documento de identidad de quien solicita pensión aumentada al 150%.
- Copia del registro civil de matrimonio o de la declaración de la Unión Marital de Hecho. En caso de no haber declarado su unión pueden presentarse declaración extrajudicial del interesado/a y de terceros en la que se manifieste haber conocido de la convivencia de la pareja, indicando claramente los extremos de convivencia (desde - hasta) entre el causante y el cónyuge o compañero(a).

Nota: Para recibir la pensión de manera vitalicia es necesario demostrar que se convivió con la pareja durante los últimos 5 años y que se es mayor de 30 años.

Adicionalmente, en caso de que su pareja no se hubiese pensionado antes de su fallecimiento, es necesario verificar el régimen pensional que le aplicaba para verificar si cumplía o no con los requisitos para pensión.

4. Si mi pareja y yo nunca nos casamos o hicimos algún acto legal para certificar nuestra unión, ¿Yo podría tener acceso a la pensión de él/ella en caso de que muriera?

Sí. La convivencia en Unión Marital de Hecho -UMH- puede probarse haciendo uso de todos los medios de prueba que disponga, por ejemplo, a través de declaraciones extrajudiciales de terceras personas testigos de su relación, de fotos, de su afiliación como beneficiario/a en los servicios de salud, que hayan tenido hijos en común, entre otros.

5. Si mi pareja estaba anteriormente casada pero no se divorció y ahora lleva más de dos años conmigo, ¿quién tendría el derecho de acceder a la pensión de mi compañero/a en caso de que muera?

Un requisito para recibir la pensión de quien falleció es haber convivido con la persona los últimos 5 años, por lo que sólo si se cumplen con los 5 años de convivencia antes del fallecimiento, usted podría tener derecho a la pensión. Adicionalmente, si su pareja al momento del fallecimiento aún tiene vigente el vínculo del matrimonio, ambas personas (cónyuge y compañero/a permanente) pueden tener derecho a la pensión, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- Convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una -o más- compañeras permanentes, caso en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido;

Consúltele al Experto LGTB

- Convivencia simultánea del fallecido con dos o más compañeras permanentes que se asimila a la situación anterior, por lo que la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el causante;
- Convivencia únicamente con compañero (a) permanente, pero vínculo conyugal anterior vigente, evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido siempre que el cónyuge haya vivido durante cinco años o más con el causante en cualquier tiempo¹².

XI. INSCRIPCIÓN DE LA PAREJA COMO BENEFICIARIA EN SALUD

52



1. ¿Las personas LGBTI pueden inscribir a sus parejas como beneficiarias al sistema de salud?

Sí, desde el año 2007 la Corte Constitucional estableció que las parejas del mismo sexo pueden acceder a la cobertura de los servicios de salud en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales.

2. ¿Cuáles son los requisitos para afiliar a mi pareja a mi sistema de salud?

Los requisitos que debe cumplir, para afiliar a su pareja del mismo sexo a su sistema de salud, son los mismos que se exigen a las parejas heterosexuales:

- En caso de matrimonio: Registro civil de matrimonio
- En caso de Unión Marital de Hecho: Declaración juramentada de su convivencia. NO es necesario expresar un tiempo mínimo de convivencia.

3. ¿Hay alguna edad mínima para ser beneficiario en salud de mi pareja?

No. La Ley no exige una edad mínima para la afiliación en salud. No obstante, es importante que tenga presente que sólo a partir de los 18 años las personas pueden contraer matrimonio o dar su consentimiento válido para conformar una Unión Marital de Hecho -UMH-. En el caso de menores de edad que son mayores de 14 años, se requiere el consentimiento de sus padres.

4. ¿Por qué podrían negarme la afiliación como beneficiaria/o en el sistema de salud de mi pareja?

La única razón por la que podrían negarle la afiliación como beneficiaria sería por estar ya afiliada al sistema de salud como cotizante o como beneficiaria de otra pareja. Que se trate de una pareja del mismo sexo no es causal para negar su afiliación ni pueden exigirle un tiempo de convivencia.

5. Si tenemos menos de un año de relación, pero vamos a tener un hijo/a, ¿Puedo beneficiar a mi pareja en el sistema de salud?

Sí, para afiliar a la pareja como beneficiaria en salud no es requisito probar un tiempo mínimo de convivencia, por lo que se puede afiliar a la pareja desde el primer día de convivencia.



XII. ALIMENTOS

1. ¿La denuncia por alimentos también aplica a las parejas conformadas por personas LGBTI?

Sí, la obligación de alimentos también existe entre parejas del mismo sexo y por lo tanto las acciones para exigir su cumplimiento como la denuncia penal por inasistencia alimentaria y la fijación de una cuota de alimentos, son aplicables en las parejas del mismo sexo. Entre la pareja (cuando existe matrimonio o Unión Marital de Hecho) se pueden pedir alimentos cuando una de las personas que la conforman no tiene lo suficiente para su subsistencia y su pareja teniendo, no le aporta, sin importar que estén unidos o en proceso de separación.

2. Si mis papás son divorciados y uno de los dos debe darme una cuota alimentaria al mes, pero se niega porque soy una persona LGBTI, ¿Qué puedo hacer?

En ese caso usted puede iniciar un proceso ejecutivo de alimentos para que la persona que está obligada a pagar la cuota de alimentos cumpla con su obligación a través del embargo de sus ingresos o de sus bienes. Su orientación sexual o identidad de género no excusa a ninguno de sus padres del cumplimiento de sus obligaciones como tales.





**XIII. CUSTODIA Y PATRIA
POTESTAD**

1. ¿Qué es la custodia?

Es el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes, a que sus padres en forma permanente y solidaria, asuman directa y oportunamente su cuidado y apoyen su desarrollo integral¹³. No obstante, se suele usar el término custodia cuando los padres y madres están en proceso de separación y se busca definir quién se encargará del cuidado del niño, niña o adolescente la mayor parte del tiempo.

Cuando un niño o niña nace o es adoptado/a, la custodia se encuentra repartida entre sus padres y madres por igual; por eso en casos de separación para establecer con claridad quién se hará cargo del cuidado personal del menor de edad, se habla de fijar la custodia. Que un sólo miembro de la pareja quede con la custodia no significa que la otra persona pierda los derechos y obligaciones que tiene frente a su hijo/a.

2. ¿Qué es la patria potestad?

Es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres y las madres sobre sus hijos e hijas. Entre estos derechos se encuentra el derecho a orientarles, cuidarles, acompañarles y en general participar en la crianza de éstos, así como el derecho a representarles legalmente, administrar y disfrutar los bienes de sus hijos/as. La patria potestad es obligatoria e irrenunciable, es decir que no se puede negociar ni conciliar. La única manera de perder la patria potestad es cuando se da un hijo/a en adopción o un padre o madre es privado de ésta por sentencia judicial.

3. ¿En qué casos se puede privar a un padre o madre de la patria potestad?

La patria potestad por su parte puede ser suspendida de acuerdo con el Código Civil por demencia, por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Y se termina por las siguientes causales:

- 1) Por maltrato del hijo
- 2) Por haber abandonado al hijo
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.

4. ¿Cuál es la diferencia entre la custodia y la patria potestad?

La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones de los padres y madres sobre sus hijos, mientras la custodia sólo se refiere al cuidado personal de los menores. La custodia se puede acordar de manera compartida o exclusiva para uno de los padres o madres; la patria potestad no. Por esto, es común que cuando una pareja se separa, ambos miembros de la pareja mantengan la patria potestad de sus hijos, pero la custodia de estos dependerá de lo que acuerden los padres al momento de separarse.

5. ¿Le pueden quitar la custodia de un niño/a a un padre/madre LGBTI por su orientación sexual o identidad de género?

No. La orientación sexual ni la identidad de género pueden ser un motivo para privar a un padre o madre de la custodia de sus hijos.

6. Si mi pareja y yo nos casamos y somos personas LGBTI, ¿puedo tener la custodia o patria potestad de los hijos de él/ella?

No. La custodia y la patria potestad se obtienen en virtud de la maternidad o paternidad sobre los hijos, la cual está definida legalmente por quien aparezca en el registro civil de nacimiento como padre o madre. Es decir, que el matrimonio no otorga derechos ni obligaciones en relación con los hijos que uno de los miembros de la pareja tenga de relaciones anteriores. La única manera en que usted podría establecer un vínculo jurídico con los hijos de su pareja sería a través de la adopción.

7. ¿Puedo perder la custodia o la patria potestad por mi orientación sexual?

No. El fundamento para negar la custodia o privar a una persona de la patria potestad, no puede ser su orientación sexual. Para definir a quién le entrega la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente cuando no ha sido posible que entre los padre o madres se llegue a un acuerdo, el -ICBF- o el Juez deben considerar el interés superior de aquel, dependiendo de su edad, escuchar su opinión y su situación familiar, económica, social, psicológica y cultural, para determinar el progenitor más responsable e idóneo para asumir tal obligación.

Nota: En la sentencia T-252 de 2016 la Corte Constitucional señaló que es violatorio de la Constitución la aprobación de condiciones que limiten o impidan a una persona realizar un proyecto de vida en común, como sería el caso de impedir que una madre o padre tenga una pareja del mismo sexo, para poder compartir con sus hijos.

8. Si una de las personas que conforma una pareja LGBTI muere y esta tenía hijos, ¿a quién pasa la custodia y patria potestad de los menores?

La custodia y la patria potestad quedan en cabeza del padre o de la madre sobreviviente. Es decir, que si los hijos eran de la pareja, será su cónyuge, compañero o compañera permanente quien quede con la custodia y patria potestad. Si los hijos eran de otra persona, estos derechos quedarán

en cabeza del padre o madre que aparezca en el registro civil de nacimiento; en caso que no exista otro padre o madre, la custodia la tendrán los abuelos.

9. Si el padre o madre de mis hijos no me los deja ver por mi orientación sexual, ¿qué puedo hacer?

En este caso usted puede acudir al ICBF para que se defina la custodia o el régimen de visitas. De acuerdo con la Corte Constitucional “cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos” (Sentencia T-500/93)



XIV. DERECHO LABORAL

62



1. ¿Debo informar en el trabajo que tengo una familia diversa?

Informar la composición familiar no es una obligación laboral, salvo que existan políticas empresariales en relación con los vínculos familiares. Pero si desea que su pareja, hijos e hijas disfruten de los beneficios de bienestar social que ofrezca su empresa, así como disfrutar de las licencias por maternidad, paternidad o luto, o que su familia tenga la calidad de beneficiarios en salud y en la caja de compensación familiar, su empleador necesitará conocer la información de su cónyuge, compañero o compañera permanente, de sus hijos e hijas, así como de las personas a su cargo, por ejemplo, hijos o hijas de su pareja vivan con ustedes.

2. Si tengo un hijo/a, ¿Tengo derecho a la licencia de maternidad o paternidad cuando tengo una pareja del mismo sexo o trans?

Existen licencias legales a las que toda persona tiene derecho independientemente de su orientación sexual, ya que a través de ellas se garantizan los derechos de los menores a contar con sus dos padres o madres:

- La licencia por “maternidad”. Es concedida a todas las personas que se encuentren en embarazo y pueden empezar a disfrutarla unas semanas antes del parto o a partir de éste, su duración es de dieciocho (18) semanas. También, aplica a la pareja cuando ésta quede a cargo del niño o niña sin apoyo de quien tuvo el parto. Se debe presentar dentro del mes siguiente el certificado de nacimiento.

- Licencia por “paternidad”. Tienen derecho a disfrutar de ésta las parejas de las personas que han tenido un parto, con el fin de que también puedan disfrutar de la llegada de su hijo/a, su duración es de ocho (8) días hábiles. Se debe presentar dentro del mes siguiente el registro civil de nacimiento

Nota: En los casos de adopción, las licencias de “maternidad” y “paternidad” aplican de igual manera y por los mismos tiempos. Contadas a partir de la entrega oficial del o la menor que se adopta (Ley 1822 de 2017)

3. Si el padre de mi pareja del mismo sexo muere ¿puedo solicitar la licencia por luto?

Sí. Esta licencia es el derecho a compartir con su familia cinco (5) días en caso del fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente, padres, madres, abuelos/as, hermanos/as, hijo/as, nietos/as, suegros/as.

4. Si en mi pareja soy la única que trabaja y ella está embarazada ¿Me pueden despedir?

No. Ningún trabajador/a puede ser despedido por motivo del embarazo o lactancia. Protección que se extiende a su pareja en caso de que sea la única que tenga vinculación laboral, con independencia del vínculo que les una o el sexo de la pareja¹⁴.

Adicionalmente, en caso de beneficios no contemplados en la Ley que conceda el empleador o contratante, deben ser aplicados por igual a las familias diversas. Por ejemplo, en caso de matrimonio, aunque no existe la licencia legalmente, es posible solicitar una licencia temporal remunerada o no con el empleador, pero si el empleador o contratante suele dar un permiso especial por esto, debe aplicarlo por igual en el caso de las parejas del mismo sexo.

5. ¿Mi jefe puede hacer pública mi orientación sexual o identidad de género?

Que su empleador o contratante conozca la orientación sexual o identidad de género suya o de su familiar, no le da derecho a hacerla pública o a informar de ella a nadie, sin su consentimiento. Abusar de la información que se llega a conocer de la vida privada de las personas con las que trabaja, constituye acoso laboral.



**XV. DERECHO
PENITENCIARIO**

1. ¿Qué tanto me pueden requisar al momento de entrar a la cárcel?

Las requisas tienen la función de evitar que los visitantes ingresen objetos y sustancias prohibidas al centro penitenciario. Por tal motivo, existen generalmente varios filtros de seguridad. No obstante, en ningún momento de la requisas se puede violar la dignidad humana de las personas, por ejemplo, no se puede ordenar a los visitantes a despojarse de todas sus prendas o realizar requisas intrusivas.

2. ¿Cómo debe realizarse las requisas en virtud del enfoque diferencial?

Conforme al Reglamento General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-, para la práctica de requisas a los internos y a los visitantes se destinará un funcionario del mismo género con el que se identifique la persona requisada. Las personas transexuales o transgénero podrán elegir si prefieren ser requisadas por un funcionario de guardia masculino o femenino. En caso de duda, es preciso que el personal del INPEC proceda a preguntar a la persona que va a ser requisada.

3. ¿Quiénes son las personas que pueden realizar la requisas?

Las personas visitantes deberán ser requisadas por un funcionario del mismo sexo con el cual se identifique la persona. En los casos de las personas trans, se le deberá preguntar si prefieren que la requisas la realice un funcionario hombre o mujer.

4. ¿Las personas LGBTI tienen derecho a las visitas conyugales?

Sí, toda persona tiene derecho a las visitas conyugales. De acuerdo con en el parágrafo 1º, del art. 71 de la resolución 6349 de 2016, se establece que ningún establecimiento penitenciario puede negar la visita íntima en razón de la orientación sexual o la identidad de género de la persona privada de la libertad o su visitante.

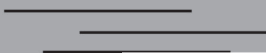
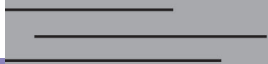
5. ¿Si soy una persona trans, que día debo realizar la visita conyugal?

De acuerdo con la Resolución 6349 de 2016, las personas trans e intersexuales pueden elegir un día de visita que se ajuste a los horarios del establecimiento penitenciario al cual vayan a ir. Para esto, se aclara que cada establecimiento debe contar con funcionarios de ambos sexos durante los días de visitas, quienes deberán estar capacitados para realizar la respectiva requisa.

6. ¿Bajo qué nombre debe aparecer el registro de los datos de una persona trans privada de la libertad?

Esta información puede incluir el nombre identitario de las personas (aquel con el que se sienten identificadas las personas conforme a su identidad de género).





XVI. "BULLYING" O MATONEO ESCOLAR

1. ¿Qué es el matoneo escolar?

De acuerdo con la Ley 1620 de 2013, el matoneo escolar es toda conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de personas pertenecientes a la comunidad educativa (entre estudiantes, estudiantes y docentes).

2. ¿Cómo sé si soy víctima de matoneo escolar?

Estas son algunas de las características que permitirán identificar si está siendo víctima de matoneo:

-Si sufre agresiones de manera reiterada por parte de sus compañeros/as, sean físicas o verbales

-Si sus compañeros/as no quieren estar en grupos de trabajo con usted por ser lesbiana, gay, bisexual o trans

- Si recibe mensajes amenazantes por parte de sus compañeros en espacios virtuales como redes sociales

3. ¿Ante quién puedo denunciar si soy víctima de matoneo escolar?

Puede denunciar ante el comité de convivencia escolar. Usualmente, cada colegio define una serie de procedimientos para que se denuncien casos de discriminación. En un principio, podría hablar con su profesor/a o a un/a coordinador/a del colegio o escuela. De esta manera, esta persona adulta puede intervenir en la situación de matoneo y activar los diferentes procedimientos.

4. ¿A quién puedo pedir ayuda psicológica si me siento mal por sufrir matoneo?

Puede acudir al psicólogo/a del colegio. Si no obtiene una respuesta favorable o no se siente cómodo, puede solicitar

esta ayuda al colegio y este puede remitir tu caso al sistema de salud para atención psicológica.

5. ¿Es normal que me digan ofensas solo porque soy gay, lesbiana, bisexual o trans?

No es normal, tanto la ley 1620 de 2013 como el decreto 1965 de 2013 contemplan la protección para personas LGBT ya sea en el colegio, trabajo o espacios públicos. Es así que la institución educativa está en la obligación de proteger a las personas que sean acosadas ya sea por su orientación sexual o identidad de género.

6. ¿Si mi profesor o alguna directiva del colegio me molestan por ser gay, lesbiana, bisexual o trans, se puede considerar bullying?

Sí. Puede denunciar este tipo de casos ante el comité de convivencia escolar o ante algún/a coordinador/a. De hecho, este tipo de discriminación puede tener consecuencias penales, como lo contempla el artículo 134a del Código Penal.

7. ¿Me pueden expulsar o sancionar del colegio por tener un novio/a de mí mismo sexo?

No. El Artículo 16 de la Constitución Política consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La Corte interpretó este artículo en la Sentencia C-309 de 1997 y estableció que “no corresponde al Estado ni a la sociedad sino a las propias personas decidir la manera como desarrollan sus derechos y construyen sus proyectos de vida y sus modelos de realización personal.” Y en esa medida, concluyó la Corte en esa misma sentencia que esa norma implica que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha

sido enfática en reiterar que intromisiones que coarten a través de manuales de convivencia o reglamentos, los proyectos de vida y las opciones, como puede ser definir el estado civil o la decisión de vivir con un compañero o compañera permanente constituyen una violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, e incluso del derecho a la educación y a la intimidad.

8. ¿Puede sancionarme mi colegio por mi orientación sexual o identidad de género? ¿Es válido prohibir esto en los manuales de convivencia?

No, pues se estaría violando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que se entiende como la facultad que tiene todo ser humano para determinar sus proyectos de vida y sus intereses sin inherencias externas. Dos de las categorías protegidas bajo este derecho son la orientación sexual y la identidad de género. Es decir que niños/as, jóvenes o adolescentes gays, lesbianas, bisexuales y trans no pueden ser expulsados/as solo porque sienten atracción hacia una persona del mismo sexo o porque su identidad de género es trans.

De lo anterior se desprende entonces que no es suficiente para limitar el libre desarrollo que la actuación de una institución, para nuestro caso en concreto, un colegio, actúe amparado por una ley o un acuerdo, o manual de convivencia, pues es necesario que la limitación sea justificable desde el nivel constitucional.

9. ¿Qué leyes o decretos protegen a los/as estudiantes con orientación sexual o identidad de género diversa?

La Ley 1620 en su Artículo 21 establece la obligación de que los colegios, en sus manuales de convivencia deban identificar formas y alternativas para fortalecer, entre otras cosas, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, y el respeto por la diversidad.

Por su parte, el Decreto 1965 de 2013, que reglamenta la

Ley 1620 de ese mismo año, establece en sus Artículos 28, 29, y 30, la obligación de las instituciones educativas de incorporar, puntualmente, entre varios elementos, la incorporación de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes. Entre estos, claramente está la protección a la orientación sexual y a la identidad de género.

10. ¿Qué pasa si mi manual de convivencia considera a la homosexualidad o a las personas trans como algo malo?

Este tipo de acciones se considera una intromisión en las decisiones que pertenecen al ámbito de la vida privada, la autodeterminación y la libre escogencia o descubrimiento de la orientación sexual de cada persona.

De hecho, la discriminación por motivos de orientación sexual constituye un delito denominado “Actos de Racismo o Discriminación”, de acuerdo al Artículo 134 A del Código Penal (incorporado por la Ley 1482 de 2011).



XVII. MEDIDAS DE REPARACIÓN A PERSONAS LGBT VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO



1. ¿Qué es la Justicia Transicional?

Es una justicia diferente y complementaria a la que normalmente conocemos -Justicia ordinaria-, que se aplica para hacer una transición entre un estado en conflicto armado a un estado que permita la construcción de paz, es una justicia temporal con un tiempo limitado que cuenta con herramientas de verdad, reconciliación, reparación integral, garantías de no repetición, las cuales permiten restablecer la democracia.

2. ¿Cómo sé si mi proceso va por justicia Transicional (Ley 975 de 2005) o por justicia permanente?

Esto depende de si el hecho ocurrió en el marco del conflicto armado, es decir: si el autor del hecho pertenecía a un grupo armado al margen de la ley y el momento en que ocurrió está dentro de las fechas determinadas por la ley. A partir de ello, el hecho entraría al proceso por Justicia Transicional. En caso de que el autor de los hechos NO pertenezca a un grupo armado al margen de la ley o la ocurrencia del hecho se encuentra por fuera de las fechas establecidas, el proceso irá por Justicia Permanente.

3. ¿Qué debo hacer para iniciar el proceso por la vía judicial?

Para iniciar un proceso por la vía judicial la persona debe acercarse a las oficinas de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de realizar la respectiva denuncia, en donde la persona debe efectuar un relato de los hechos de los cuales ha sido víctima, haciendo énfasis en la cronología de los hechos, el lugar y el presunto autor del delito.

4. ¿Cuál es la diferencia entre denunciar y declarar?

La declaración y la denuncia son procesos cuyo

procedimiento podría definirse como el mismo (contar los hechos) pero cuyo alcance es diferente:

La denuncia busca saber quién lo hizo, cómo lo hizo y por qué lo hizo, con el objetivo de identificar al responsable y que responda por esos hechos a través de la judicialización y condena.

La declaración busca conocer las afectaciones que sufrió la víctima/ sobreviviente y buscar a través de un conjunto de medidas, resarcir dichas afectaciones.

5. ¿Las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans pueden ser reconocidas como víctimas del conflicto armado en Colombia?

Sí. La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de víctimas y de restitución de tierras, expresa en su artículo 3° que se consideran víctimas las personas que hayan sufrido daños por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado a partir del 1° de enero de 1985, sin excepciones por orientación sexual o identidad de género diversa de las víctimas. Al contrario, este artículo reconoce expresamente que se consideran víctimas las parejas del mismo sexo.

Así mismo, en su artículo 6° esta Ley define que todas las medidas que contempla están cobijadas por un criterio de igualdad, por lo que serán reconocidas a todas las personas víctimas sin ninguna distinción, entre otras, por motivos de género u orientación sexual.

6. ¿Qué significa que las víctimas lesbianas, gays, bisexuales y trans sean reparadas con un enfoque diferencial?

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 explica el enfoque diferencial en los procesos de reparación administrativa, reconociendo que algunas poblaciones, debido a sus características particulares, tales como género u orientación sexual, requieren unas garantías y medidas de protección especiales que respondan al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos sociales. Además, esta Ley impone al Estado la obligación de realizar esfuerzos con el fin de

que las medias de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral contribuyan a la eliminación de la discriminación y la marginación que sirvieron de sustento de los hechos victimizantes contra estas poblaciones.

7. ¿Existe un enfoque diferencial en la atención de la población con orientación sexual o identidad de género diversa en la Ley 1448 de 2011 y la Ley de restitución de tierras?

Sí, y como referencia de esto existen dos artículos que incluyen la atención con un enfoque diferencial:

- Artículo 6. Igualdad: Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

- Artículo 13. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación

contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

8. ¿Cómo deben ser atendidas las personas Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex?

Se debe brindar una atención basada en el respeto, dejando de lado los prejuicios sociales, culturales o religiosos del funcionario. Además, cuando se atienda y se indague sobre el sexo, orientación sexual o identidad de género, se debe explicar al declarante la protección especial que la Ley 1448 tiene con referencia a las personas LGBTI¹⁵.

Es necesario dejar claro que la información es confidencial y de uso exclusivo de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas. Cuando se realice la declaración, es necesario que la persona se auto reconozca como parte de la población LGBTI para poder activar esta ruta.

9. Según la Ley 1448 de 2011, ¿las personas con orientación sexual o identidad de género diversa tienen derechos patrimoniales?

Sí, la Ley reconoce los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo incluyendo el derecho a la indemnización.

10. ¿Pueden ser reconocidas las personas con orientación sexual o identidad de género diversa como sujetos de reparación colectiva, o únicamente de forma individual?

Sí pueden ser reconocidos como colectivo para el proceso de reparación de la Unidad para las Víctimas; este proceso será inicialmente apoyado por parte de la Defensoría del Pueblo y posterior al reconocimiento de la Unidad, se iniciará el acompañamiento.

¹⁵ Información tomada de la Ruta de Implementación de la Ley de víctimas versión web de Caribe Afirmativo

11. ¿Cómo pueden participar las personas con orientación sexual o identidad de género diversa según lo establecido en la Ley 1448 de 2011?

Dentro de las mesas municipales, departamentales y la mesa nacional de víctimas, existen cupos para personas con orientación sexual o identidad de género diversa. Adicionalmente, existe una mesa específica para esta población que hace seguimiento a la implementación de la Ley y busca concertar los programas, planes y proyectos que hacen parte de la política pública para la atención de la población víctima.

12. Si en el momento de la declaración no me reconocí como víctima con orientación sexual o identidad de género diversa ¿Qué puedo hacer?

Puede acercarse a cualquier punto de la Unidad para las Víctimas y solicitar el formato de novedad, como también, la persona puede adelantar la actualización de la información en el sistema para reconocerse como una víctima con orientación sexual o identidad de género diversa.

13. ¿A qué medidas se hace referencia cuando se habla de reparación integral?

Reparación integral incluye las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición

14. ¿Qué significa la restitución?

Son las medidas tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, en la medida de lo posible, a la situación en que se encontraban con anterioridad a la ocurrencia de las violaciones. Entre éstas se encuentran: restitución de tierras, acciones de retorno o reubicación, restitución de vivienda, restitución de las capacidades para el trabajo, o restitución de créditos y pasivos.

15. ¿Qué es retorno y reubicación?

Retorno es el proceso por el cual el Estado asegura a las víctimas de desplazamiento forzado, sea individualmente o con su núcleo familiar, el regreso al sitio donde vivían con anterioridad a los hechos para asentarse de manera definitiva allí. En cambio, reubicación es el proceso mediante el cual se otorga a las víctimas de desplazamiento forzado la posibilidad de asentarse en un lugar diferente del cual se desplazaron.

16. ¿Qué se entiende por medidas de satisfacción?

Son las medidas de carácter simbólico que persiguen la generación de bienestar para las víctimas y contribuir a la mitigación de su dolor, tales como el reconocimiento de la calidad de víctima, los actos de perdón y reconocimiento de responsabilidades, las actividades de recuperación de la memoria histórica, los actos conmemorativos, el esclarecimiento de la verdad de los hechos o las acciones de la administración de justicia, entre otros.

17. ¿Qué es la indemnización?

Es la compensación económica por los daños sufridos por el acontecimiento del hecho victimizante. Además, si bien el dinero que reciben las víctimas será destinado según como cada una lo decida, pueden voluntariamente recibir un acompañamiento estatal para la adecuada inversión de los recursos.

18. ¿Qué implica la rehabilitación?

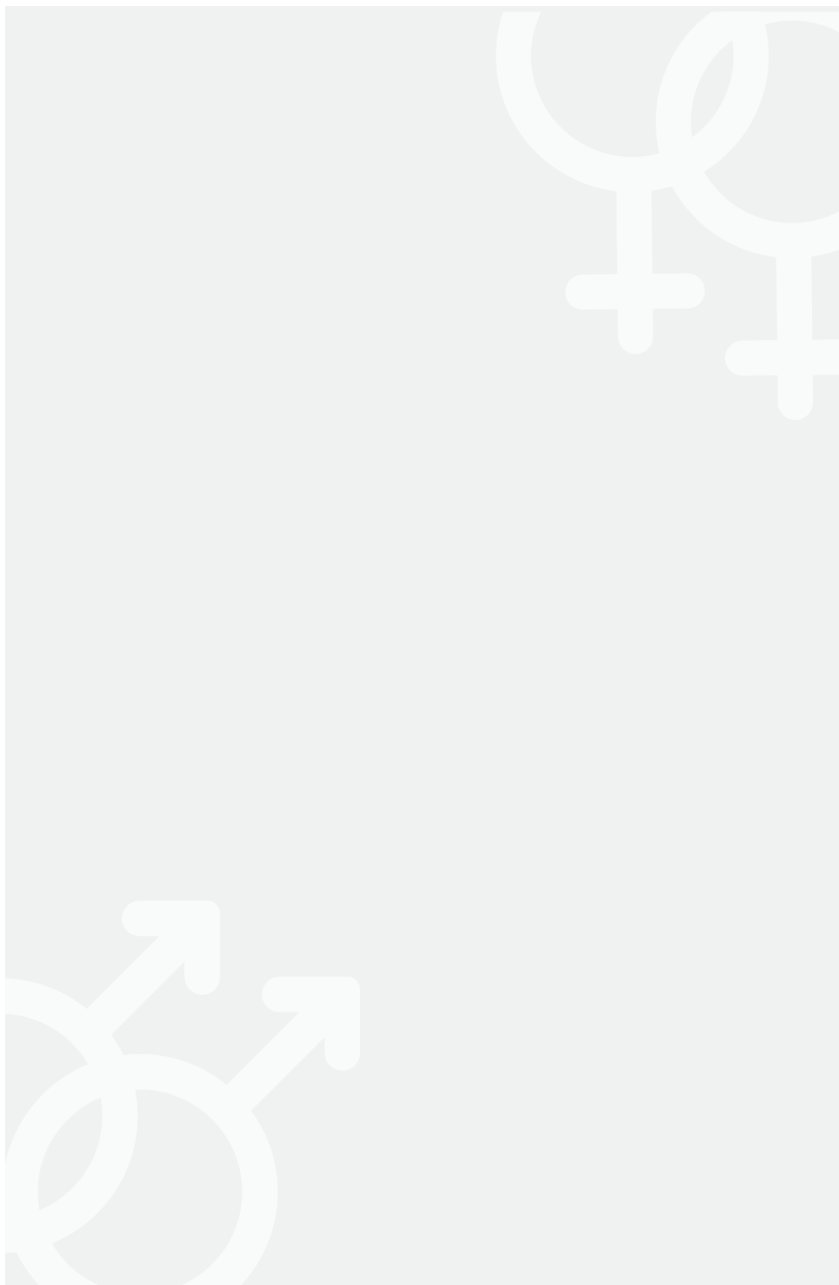
Como lo expone el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, la rehabilitación implica un “conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico,

psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas” tendientes a la reconstrucción de sus planes de vidas individuales, familiares y comunitarios.

19. ¿Cuáles son las garantías de no repetición?

Son todas aquellas acciones que tienen por objeto evitar que sucedan nuevas victimizaciones, como por ejemplo, la pedagogía social en derechos humanos, las reformas de la normativa permisiva con la ocurrencia de hechos violatorios de derechos humanos, la investigación y sanción de funcionarios que hayan tenido relación con los hechos victimizantes, los programas de reconciliación o las medidas de seguridad, entre otras.





CONSÚLTELE
AL EXPERTO 



LGBT



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINJUSTICIA